Boletín N° 8.734-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Muñoz Aburto, Chahuán y Escalona, que regula el nombramiento de un administrador provisional en las instituciones de educación superior que reciban aportaciones fiscales.

Vistos. Lo dispuesto en los artículo 1º, 19º y 63º de la Constitución Política de la República y en las Leyes 20.129 y 20.529.

Considerando:

1.- Que la educación es un derecho de primera importancia, por su trascendencia tanto a nivel individual en la obtención de habilidades y conocimientos, como en lo colectivo, por la preparación de ciudadanos y profesionales competentes y la difusión de principios y valores indispensables para la vida en común.

2.- Que con el objeto de asegurar el acceso a ésta, en todos sus niveles, tanto la Constitución como las leyes han establecido una completa regulación de la creación y funcionamiento de establecimientos y de las modalidades de financiamiento disponibles.

3.- Que en el caso de la educación superior, nuestro país ha aceptado un sistema mixto en que coexisten planteles estatales, privados con aporte estatal directo y privado, estableciéndose un conjunto de ayudas estudiantiles, a través de créditos y becas que permitan masificar las condiciones de ingreso.

4.- Que tales mecanismos vienen poniéndose en cuestionamiento en los últimos años, por movilizaciones estudiantiles que demandan un acceso universal y gratuito a la educación superior, al tiempo que se reclama por la baja calidad de muchos planteles.

5.- Que si bien nuestro país dispone, desde hace algunos años, de un procedimiento de aseguramiento de la calidad a través de la acreditación institucional, éste admite severas críticas por su falta de rigurosidad, al tiempo de estar públicamente cuestionado por diversos hechos ilícitos denunciados.

6.- Que, el caso más paradigmático de ello es la Universidad del Mar, plantel que cuenta con unos 18.000 alumnos y sedes en diversas ciudades del país y que presenta graves denuncias de irregularidades y una situación general que pone en riesgo su continuidad, más aún cuando el Ministerio de Educación ha requerido su cierre.

7.- Que ello ha puesto en evidencia las falencias de nuestra institucionalidad al no contarse con un mecanismo que permita al Estado hacerse cargo de solucionar el problema que enfrenta esa comunidad académica, llegando el Ministro de Educación a afirmar que se trata de un problema que debe ser derivado a los organismos reguladores de las relaciones de consumo.

8.- Que, por el contrario, creemos que por tratarse del acceso a un derecho básico de primera importancia, por estar en juego la fe pública en los títulos de educación superior, por comprometerse recursos públicos en becas, créditos y aportes y por afectar a miles de hogares, éste tipo de problemas deben ser asumidos por el Estado.

9.- Que algunas de dichas razones han posibilitado que en otros cuerpos legales, como la ley 20.529 se disponga el nombramiento de un administrador provisional, designado por la Superintendencia de Educación, para el caso de establecimientos escolares que presenten irregularidades graves que pongan en riesgo su continuidad.

10.- Que creemos que el mismo principio y solución debe implementarse en el caso de la educación superior, por las razones anotadas.

Por lo anterior, venimos en proponer la creación de un sistema de administración provisional de entidades de educación superior, enteramente similar al que la ley 20.529 establece para establecimientos subvencionados de educación escolar.

La inexistencia de una Superintendencia de Educación Superior, organismo que creemos debe asumir esta función y la falta de atribuciones constitucionales, nos impide radicar en un órgano del Estado la evaluación de las condiciones que justifiquen esta medida y la designación del administrador, por lo que la hemos radicado, momentáneamente, en la justicia ordinaria, cuestión que esperamos sea mejorada en el curso del trámite de este proyecto.

Por lo anterior los senadores que suscriben vienen en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Se podrá decretar el nombramiento de un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al representante legal o administrador de una institución de educación superior que reciba aportes del Estado, de cualquier naturaleza, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento, la continuidad del servicio educativo y el buen uso de tales fondos.

El administrador provisional durará en su cargo hasta que se solucionen las causas que determinaron la intervención. En ningún caso ello excederá la duración de la carrera más extensa del plantel.

Artículo 2.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los representantes

legales o administradores de la entidad, de los miembros de las juntas directivas o consultivas o de sus propietarios.

b) Los acreedores o deudores de la entidad o de sus propietarios o quienes tengan algún interés pecuniario directo en empresas relacionadas.

c) Los administradores de bienes de la entidad o sus propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En el caso de las personas jurídicas, las incompatibilidades mencionadas en este artículo serán aplicables a sus representantes legales y administradores.

Artículo 3.- Sólo se podrá nombrar un administrador provisional en los siguientes casos:

a) Cuando el representante legal o el administrador de la entidad o sus propietarios se ausenten injustificadamente, poniendo en riesgo la continuidad del año académico.

b) Cuando, por razones imputables a cualquiera de los señalados en la letra precedente, se haga imposible la mantención del servicio educativo a consecuencia de sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten a la institución, a sus bienes inmuebles o a su mobiliario.

c) Cuando exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de dos meses consecutivos o de tres en un período de seis meses.

d) Cuando, por causa imputable al representante legal, el administrador o él o sus propietarios, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del plantel. Se entenderá por suspensión reiterada la no disponibilidad del servicio básico en un período de tres días hábiles consecutivos o cinco días hábiles en un período de seis meses.

e) Cuando la institución pierda la acreditación institucional de que dispone o ésta se otorgue por un período igual o inferior a tres años y exista riesgo de interrumpirse las actividades académicas.

Artículo 4.- El nombramiento de un administrador provisional podrá instarse por cualquier interesado, sea mediante una acción

especial ante el juez de Letras en lo civil competente en la ciudad en que la entidad tenga su sede principal o se asienten sus autoridades o, en el marco de cualquier otro procedimiento vinculado a acciones civiles contra ésta.

El nombramiento se notificará por carta certificada al representante legal y/o al administrador de la entidad y sus propietarios para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, puedan apelar de esa resolución o impugnar la persona del administrador provisional nombrado ante la Corte de Apelaciones respectiva.

El fallo de alzada será inapelable.

Artículo 5.- Al asumir sus funciones el administrador provisional levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero de la institución. Ella será pública. Una copia será enviada al Ministerio de Educación.

Además, dentro de los veinte días siguientes a su nombramiento, deberá presentar un plan de trabajo, que deberá ser aprobado por el tribunal que lo hubiera designado. Asimismo, el administrador provisional deberá presentar informes trimestrales de avance de su gestión y dar cuenta documentada de ella al término de sus gestiones.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados, serán incorporados a un registro de carácter público.

El administrador provisional responderá de la culpa leve en su administración.

Artículo 6.- Desde la fecha de designación del administrador provisional, el representante legal y el administrador de la entidad serán sustituidos por éste para todos los efectos legales, quedando inhabilitados para percibir todo aporte estatal. La misma prohibición afectará a él o los propietarios.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas personas serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

Artículo 7.- El administrador provisional asumirá las facultades que competen al administrador de la entidad en el cual desempeñará su cargo y tendrá las facultades consignadas en el artículo 2.132 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Asumir la representación legal de la institución.

b) Asegurar, dentro de los términos del plan de trabajo aprobado, la continuidad de la institución y la prosecución de estudios de los alumnos o, en caso que ello no fuera posible, procurar a éstos disponibilidad de matrícula en otros planteles de similar calidad.

En las tratativas para facilitar la reubicación de alumnos deberá procederse con la máxima publicidad y transparencia que permita el éxito de las gestiones.

c) Percibir y administrar los aportes, de cualquier tipo, que entregue el Estado.

d) Pagar las obligaciones derivadas del servicio educacional desde el momento que asume sus funciones, con el límite de los recursos que reciba para su gestión, de acuerdo a las prioridades que establezca y procurando el buen desempeño de la institución.

e) Poner término a la relación laboral del personal.

f) Constituir prenda sobre los bienes de la institución, cuando sea estrictamente necesario para garantizar el buen funcionamiento.

g) Devolver la administración de los bienes a los propietarios al término de su gestión.

Las facultades del administrador provisional serán indelegables.

Artículo 8.- El administrador provisional tendrá facultades para reestructurar una entidad que haya perdido la acreditación institucional u obtenga una por un período igual o inferior a tres años y en que exista riesgo de interrumpirse las actividades académicas.

En el caso de la reestructuración a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional se hará cargo de las obligaciones legales hasta la entrega de la institución a sus propietarios.

Artículo 9.- Créase un Registro Público de Administradores Provisionales, que incluirá las personas, naturales y jurídicas, habilitadas para cumplir las funciones de administrador provisional.

Un reglamento determinará los requisitos que deberán cumplir las personas para el ingreso y permanencia en el registro que se creen; mecanismos para determinar los honorarios; procedimiento de selección y los mecanismos de evaluación de ellas; tiempo de duración en el registro, y causales que originan la salida de éste, a fin de asegurar la idoneidad del administrador provisional y la efectividad de su gestión.

Dicho registro deberá estar siempre abierto para el ingreso.

Artículo 10.- Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que reciba la entidad, debiendo su cuantía ser aprobada por el tribunal que lo designó.